

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 1º DE MARZO DE 1985

Nº 20.255

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 1 de 28 de febrero de 1985, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal y se toman otras medidas fiscales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 13 de 28 de febrero de 1985, por el cual se modifica una disposición del Decreto No. 59 de 24 de marzo de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

(de 28 de ^{LEY} ¹⁰ ^{de} ^{Gabinete} de 1985)

Por la cual se modifican algunas disposiciones del Código Fiscal y se toman otras medidas fiscales.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1.- El título XI del libro IV del Código Fiscal quedará así:

"Título XI

Del impuesto sobre Bancos, Financieras y Casas de Cambio.

Artículo 1010: Las entidades bancarias reguladas por el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 y las casas de cambio, pagarán un impuesto anual conforme a la siguiente tarifa:

- Entidad Bancaria con Licencia General B/.25,000.00
- Entidad Bancaria con Licencia Internacional B/.15,000.00
- Casas de Cambio B/. 600.00

Artículo 1011: Las entidades financieras reguladas por la Ley 69 de 1978 pagarán un impuesto anual de 2.5% de su ca

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**DIRECTOR:****HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA****MATILDE DUFAY DE LEON**
Subdirectora**OFICINA:**Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

pital pagado al 31 de diciembre de cada año. El impuesto a pagar a que se refiere este artículo no excederá en ningún caso de B/.12,500.00.

Artículo 1012: El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Para el año 1985 el impuesto deberá ser pagado a más tardar el 30 de junio.

La morosidad en el pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley.

Artículo 1013: Están exentas de este impuesto las Entidades Estatales".

Artículo 2.- Se adiciona un artículo al libro IV del Código Fiscal así:

"Artículo 1057x: Se establece un impuesto del 6% sobre las remuneraciones facturadas por las agencias navieras por los servicios prestados por ellas a naves dentro del territorio nacional, tales como honorarios, servicios, manejos, representación, comisiones y otras remuneraciones análogas por la prestación de dichos servicios, con total exclusión del reembolso de gastos, costos o erogaciones que haya efectua-

do la agencia naviera a favor de terceros.

Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que contraten con las agencias navieras los servicios gravados con este impuesto.

Se exceptúan de esta disposición los servicios prestados a naves cuyas patentes sean de tráfico nacional, tales como las de cabotaje, bolicheras, camaroneras y similares.

Parágrafo 1: Para los efectos de este impuesto, las agencias navieras quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen. Las agencias navieras presentarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las remuneraciones facturadas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán conjuntamente con ella, a la Dirección General de Ingresos, las sumas retenidas en concepto de dicho gravamen.

Incorre en morosidad el contribuyente, que dentro del término legal que se otorga en el parágrafo que antecede, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente.

La morosidad en el pago de este impuesto causará un recargo de 10% y un interés del 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasados los 60 días el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de (2) a cinco (5) veces el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 2: Las agencias navieras serán responsables por el monto del impuesto de que trata el presente artículo. La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad y archivos de

las agencias navieras y realizar todas aquellas investigaciones necesarias, para determinar el monto de las remuneraciones recaudadas por dichas agencias navieras".

Artículo 3.- Se adiciona el artículo 1014-A al Título XII del Código Fiscal.

"Artículo 1014-A: Las empresas de seguros pagarán un impuesto anual, según sus activos totales al 31 de diciembre de cada año, conforme a la siguiente escala:

- Empresas con activos de
10 millones de balboas
o más.....B/.25,000.00
- Empresas con activos entre
5 millones de balboas y
9,999.999 balboas.....B/.20,000.00
- Empresas con Activos menores
de 5 millones de balboas.....B/.10,000.00

Parágrafo 1: La morosidad en el pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley. El pago se realizará dentro de los dos (2) primeros meses de cada año. Para el año 1985 el impuesto se pagará, a más tardar, en el mes de abril.

Parágrafo 2: Están exentas de este impuesto las entidades estatales".

Artículo 4.- Adiciónese al Título XII del Libro IV del Código Fiscal el artículo 1014-B.

"Artículo 1014-B: Se establece un impuesto adicional de 5%

sobre las primas brutas pagadas a las compañías de seguros. Son sujetos de este impuesto las personas que contraten con las compañías de seguros pólizas, con excepción de las de incendio, de vida individual y de vida colectivas.

Los Seguros Agropecuarios quedarán exentos del pago de este impuesto.

Parágrafo 1: Para los efectos de este impuesto, las compañías de seguros quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen. Las compañías de Seguros presentarán, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con ella a la Dirección General de Ingresos, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Incorre en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en el parágrafo que antecede, no presente la Declaración-Liquidación y no pague el impuesto correspondiente. Esta morosidad causará un recargo de 10% y un interés del 1% mensual desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasado los 60 días, el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de dos (2) a cinco (5) veces el impuesto dejado de pagar.

Parágrafo 2: Las compañías de seguros serán responsables por el monto del impuesto de que trata el artículo anterior y que deben pagar los asegurados. La Dirección General de Ingresos podrá practicar inspecciones oculares en los libros de contabilidad y archivos de las compañías de

seguros y realizar todas aquellas investigaciones necesarias para determinar el monto de las primas recaudadas por dichas compañías de seguros".

Artículo 5.- El artículo 318 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 318: La inscripción de documentos públicos o auténticos o por los cuales se constituya o prorrogue alguna sociedad mercantil, en la sección Mercantil del Registro Público o en el Registro Comercial, según el caso, causará los siguientes derechos:

1. CAPITAL

DERECHOS

- | | |
|-------------------------------|---|
| a) Los primeros B/10,000.00 | B/50.00 |
| b) De B/10.001 a B/100,000.00 | B/50.00 por los primeros
B/10,000 y B/0.75 por cada
B/1,000 adicional o frac-
ción adicional hasta
B/100,000.00 |
| c) De B/100.001 a B/1,000.000 | B/117.50 por los primeros
B/100,000.00 y B/0.50 por
cada mil o fracción de mil
balboas adicionales a
B/100,000.00 |
| d) Más de B/1,000.000 | B/567.50 por el primer
millón y B/0.10 por cada
mil o fracción de mil bal-
boas adicionales al Millón. |

- e) A las acciones sin valor nominal se les asignará un valor de B/20.00 como base para computar el derecho de registro.
- f) Si sólo parte de las acciones fueren sin valor nominal, el derecho se calculará sobre el total que resulte de las acciones con valor nominal y las acciones sin valor nominal.

En los casos e) y f) se determinarán los derechos de registro con sujeción a que el derecho de registro que corresponde a las acciones sin valor nominal no excederá el límite de mil balboas (B/1,000.00).

Los mismos derechos señalados en los literales a, b, c y, d los causarán los documentos mediante los cuales se aumente el capital social. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento. Cuando se trate de documentos en virtud de los cuales se cambian acciones sin valor nominal por acciones con valor nominal, o viceversa, para determinar si hay aumento de capital, se considerará que las acciones sin valor nominal valen Veinte Balboas (B/20.00) cada una.

- 2. Cuarenta Balboas (B/40.00) por cada acta de sociedades.
- 3. Cinco Balboas (B/5.00) por las licencias comerciales o industriales.
- 4. Diez Balboas (B/10.00) por toda otra inscripción no expresada en este artículo".

Artículo 6: El artículo 318A del Código Fiscal quedará así:

Artículo 318A: Las sociedades anónimas, sean nacionales o extranjeras inscritas en el Registro Público, pagarán una

tasa única anual de B/150.00 para mantener la plena vigencia de la sociedad. Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad, su inscripción válida en el Registro Público.

Parágrafo 1: La tasa de que trata el artículo anterior se pagará así:

- a) Con respecto a sociedades que se constituyan con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que el Pacto Social sea inscrito en el Registro Mercantil;
- b) Con respecto a sociedades que se hayan constituido con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que, en cada año calendario se cumpla el aniversario de la fecha en que el Pacto Social fue inscrito en el Registro Mercantil.

Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o del Agente Registrado o Residente de la Sociedad.

Al momento de pagar, el Representante Legal o Agente Residente deberá declarar la fecha en que el Pacto Social ha sido inscrito en el Registro Mercantil. Esta declaración jurada se hará en formulario que para este fin proporcionará la Dirección General de Ingresos.

La mora en el pago de la tasa antes referida causará un recargo de B/30.00 por año o fracción de año.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso, dicho pago por adelantado se entenderá definitivo por los períodos cubiertos.

Parágrafo 2: La falta de pago de la tasa en el período en que se cause tendrá como efecto la no inscripción de ningún

acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a la sociedad, salvo las ordenadas por autoridad competente, o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente para esos efectos.

Parágrafo 3: Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el Parágrafo 2, la Dirección General de Ingresos remitirá a la Dirección General del Registro Público periódicamente, la lista de Sociedades Anónimas que se encuentren al día en el pago de la Tasa Anual.

Parágrafo transitorio: En el caso de sociedades comprendidas en el literal b) del Parágrafo 1, la Tasa de B/150.00 se comenzará a pagar cuando el aniversario de la fecha de inscripción del Pacto Social en el Registro Mercantil sea a partir del 10. de abril de 1980. Por su parte, el recargo de B/30.00 se aplicará en todos los casos, a las infracciones configuradas a partir del 10. de abril de 1985.

Artículo 7: Los pagos que en concepto de Gastos de Representación efectúen las Instituciones Públicas estarán sujetos a la retención de un cinco por ciento (5%), en concepto de impuesto sobre la renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente.

Las sumas así determinadas se considerarán como pago definitivo y no serán acumulables a otros ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta.

"Artículo 8: El artículo 959 del Código Fiscal quedará así::

Artículo 959: habrá una sola clase de papel sellado de un valor de B/4.00.

La hoja de papel para las certificaciones que expida el Registro Público para ser utilizadas exclusivamente por el Banco de Desarrollo Agropecuario o el Ministerio de Vivienda, en razón de préstamos o adquisición de viviendas de interés social y las que expida el Registro Civil, causarán el Impuesto de Timbre por valor de tres balboas (B/3.00) solamente".

Artículo 9.- El numeral 1 del artículo 967 del Código Fiscal quedará así:

"1) a) todos los cheques sin consideración a su cuantía; y b) los giros a plazos librados en la República pagaderos en la misma, por cada B/.100.00 o fracción de ciento".

Artículo 10.- El artículo 1004 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1004: A partir de 1985 el impuesto anual que han de causar las licencias a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 90 del 25 de marzo de 1971 será el 1% del capital de la empresa, con un mínimo de B/10.00 y un máximo de B/20,000.00. Los contribuyentes que en los meses anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, hayan pagado el impuesto pagarán la diferencia correspondiente, sin recargo ni intereses, a más tardar el 30 de junio de 1985".

Artículo 11.- El artículo 320 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 320: Las certificaciones y las copias expedidas por el Registro Público causarán los siguientes derechos:

1. B/.10.00 por la primera página parcial o totalmente

escrita de la copia autenticada de cualquier inscripción o anotación o de la certificación relativa a ésta, y B/5.00 por cada página o parte de página adicional.

2. B/.10.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación en el registro.

3. B/.5.00 por cada razón que se ponga en las copias posteriores de los documentos ya inscritos.

4. B/1.00 por la certificación de no existir alguna inscripción o anotación de propiedad para ser utilizada en la adquisición o alquiler de vivienda de interés social o préstamo con el Banco de Desarrollo Agropecuario, en cuyos casos se anotará la frase "para uso exclusivo del Ministerio de Vivienda o del Banco de Desarrollo Agropecuario" según sea el caso.

Estos derechos se pagarán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva copia o certificación sin perjuicio del papel sellado que, como impuesto, establece este Código".

Artículo 12.- Adiciónase un párrafo al artículo 733 del Código Fiscal.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto anteriormente, los tenedores de las acciones al portador pagarán este impuesto a la tasa de veinte por ciento (20%). La persona jurídica que distribuya tales dividendos practicará la retención que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad a las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.

Cuando la distribución sea menor del 40% de las ganancias

netas o en caso de que no haya distribución se aplicarán las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad".

Artículo 13.- Se adiciona al artículo 699 del Código Fiscal un párrafo transitorio así:

"Parágrafo Transitorio: Para los años fiscales que se inicien en 1985 y 1986 únicamente, los contribuyentes personas jurídicas pagarán el impuesto de que trata este artículo con un recargo del diez por ciento (10%) sobre tal impuesto, con sujeción a que, en ningún caso, el impuesto a pagar más el recargo del diez por ciento (10%) exceda del cincuenta por ciento (50%) de la renta gravable".

Artículo 14.- El Ordinal 1 del artículo 535 del Código Fiscal quedará así:

"1) Las importaciones que realice el Estado para la adquisición de alimentos, medicinas, equipo deportivo, hospitalario, de laboratorio y similares, material didáctico para el uso de sus centros docentes, al igual que las donaciones que reciba el Estado, los Municipios y las Juntas Comunales".

Artículo 15.- Los impuestos correspondientes al año 1985 que señala esta Ley no podrán tener efectos retroactivos y por lo tanto el Organo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará el Impuesto que corresponde pagar en el año 1985, tomando en consideración las tarifas impositivas anteriores y la modificación introducida mediante la presente Ley.

Artículo 16.- Se derogan los ordinales 2 y 3 del artículo 535 del Código Fiscal, el párrafo del mismo artículo introducido

por la Ley 86 de 22 de diciembre de 1976 y el ordinal 2 del artículo 966 del Código Fiscal.

Se modifican los artículos 1010, 1011, 1012, 1013, 318, 318a, 959, numeral 1 del artículo 967, 1004, 320 y 535 del Código Fiscal.

Se adicionan al Código Fiscal los artículos 1014-A, 1014-B y 1057X al igual que un párrafo al artículo 733 y otro al artículo 699 del Código Fiscal.

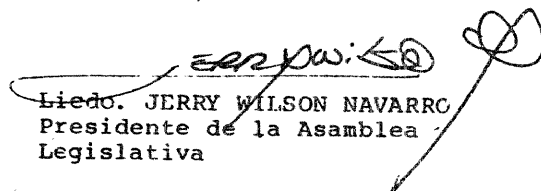
Artículo 17.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

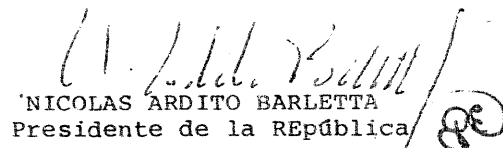


ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.-



Liedo. JERRY WILSON NAVARRC
Presidente de la Asamblea
Legislativa

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. .PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE Febrero DE 1985.



NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República



J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

ddec.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° ¹³
de ~~28~~ de ~~28~~ de 1985)

"Por el cual se modifica una disposición
del Decreto N° 59 de 24 de marzo de 1977"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

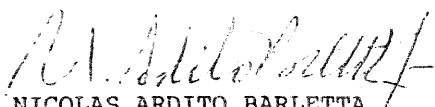
D E C R E T A :

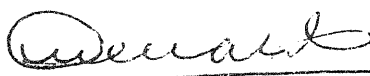
ARTICULO 1° : El inciso d) del Artículo 2° del Decreto N° 59 del 24 de marzo de 1977, reglamentario del Artículo 1° de la Ley 75 del 22 de diciembre de 1976, quedará así:

"d) Arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin opción de compra, y cualquier otra convención, acto o contrato, a título oneroso, mediante los cuales se conceda el uso o goce de un bien corporal mueble".

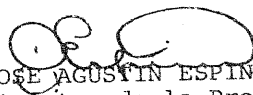
ARTICULO 2° : Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República


JOSÉ MENALCO SOLÍS
 Ministro de Hacienda y Tesoro

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


JOSE AGUSTIN ESPINO
 Ministro de la Presidencia

febrero de 1985



AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por el cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, notificamos que la señora ABIRELLA BROWN DE ESTRADA ha vendido el establecimiento comercial denominado FARMACIA LA PLACITA, ubicado en la Avenida Central de Santiago de Veraguas, a la Sociedad "BROESTRA S.A." mediante documento público.

ABIRELLA BROWN DE ESTRADA
 Céd. 1-4-511

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a las once días del mes de febrero de 1985.

L-111790

3ra. publicación

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) a las once de la mañana (11:00 a.m.), y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

ALBERTINA PAREDES DE GARCIA
 Directora General de Comercio Interior

LICDO. VIRGILIO CRESPO G.
 Secretario Adj-Hce

L-194182

3a. publicación

AVISO

PANADERIA Y PASTELERIA RONDA, S.A., avisa a todos los interesados que mediante Escritura Pública número 10176 de 22 de agosto de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, vendió a PANADERIA DULCERIA Y REPRESQUERIA BEIRANIA, S.A., su establecimiento comercial denominado PANADERIA Y PASTELERIA RONDA.

Esta notificación la hacemos dándole cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

11 de febrero de 1985.

L-194203

2a. Publicación

AVISO

Por este medio notificamos al público y al comercio en particular. Que he vendido el establecimiento comercial con permiso No. 2668 del MINISTERIO de COMERCIO y denominado Kiosco Hermanos Tuñón a la Sra. Julia B. de Rivera. Cédula No. 4-37-364.

Leovigildo Tuñón Nuñez
 Cédula No. 2-53-821
 Panamá, 5 de febrero de 1985.
 L 194040

Tercera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
 LA SUSCRITA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, al público en general;

HACE SABER;

Que la Empresa ESSO MARINE SUPPLY COMPANY, LIMITED, inscrita en el Registro Público, como Sociedad Extranjera, en la Sección Mercantil, a Ficha S.E. 157, Rollo 2780, Imagen 0063, desde el 26 de septiembre de 1979, con domicilio en el Edificio No. 7067, Vía Bolívar, Mount Hope, Corregimiento de Cristóbal, Colón, R.P., por intermedio de su apoderado especial ha solicitado ante este Tribunal que se le expida Título Constitutivo de Dominio sobre las mejoras construidas sobre terreno ajeno en la antigua Zona del Canal de Panamá.

La propiedad se describe así;

"DESCRIPCION DE LINDEROS. Partiendo de un punto sin identificación "A-la", ubicado a setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos, quince segundos (77°52'15") al Noreste, se miden ciento veintiséis pies con sesenta y siete centésimas (126.67) a partir del punto sin identificación "A", cuya posición geodésica de acuerdo al Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, es nueve grados diecinueve minutos con cero cero segundos (9°19'00") latitud norte más dos mil ciento ochenta y cuatro pies con ochenta y cinco centésimas (2,106.85) y setenta y nueve grados cincuenta y tres minutos con cero cero segundos (79°53'00") latitud oeste más dos mil quinientos treinta y dos pies con sesenta y cuatro centésimas (2532.64).

De allí se sigue por medidas y linderos así: Doce grados, siete minutos, cuarenta y cinco segundos (12°07'45") Sudoeste, ciento veinte pies con dos centésimas (120.02) hasta el punto sin identificación "A-1b"; de allí en direc-

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad L.C.S.(S.A.) cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica "CAFE COLLECTION" y diseño" solicitud No. 034523, promovido en su contra por la sociedad COMPAGNIE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNATIONAL COFFEE, a través de la firma loreense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término estipulado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

ción noroeste setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos, quince segundos (77°52'15") se siguen ciento veintiocho pies con treinta y siete centésimas (128,37) hasta llegar al punto sin identificación "B-1"; de allí en dirección noreste doce grados, siete minutos, cuarenta y cinco segundos (120°07'45") se siguen cincuenta y dos pies con veintisiete centésimas (52,27) hasta llegar al punto sin identificación "A-4"; de allí en dirección sureste setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos, quince segundos (77°52'15") se siguen diecisiete pies con treinta y siete centésimas (17,37) hasta llegar al punto sin identificación "A-3"; de allí en dirección noreste doce grados siete minutos cuarenta y cinco segundos (120°07'45") se siguen sesenta y siete pies con setenta y cinco centésimas (67,75) hasta llegar al punto sin identificación "A-1"; de allí en dirección sureste setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos, quince segundos (77°52'15") se siguen ciento once (111) pies hasta llegar al punto de partida.

AREA DEL LOTE: Catorce mil doscientos treinta y tres cuadrados con quince centésimas (14230,15 pies²), según se indica en el plano de la Compañía del Canal de Panamá Número 5176-112 B, Revisión No. 9, de fecha veintiocho (28) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

2. Al amparo de dicha concesión, nuestra representada construyó a sus expensas en dicho lote de terreno un edificio para vivienda identificado con el número 7454, que se describe así:

Un edificio para vivienda con piso de baldosas, ventanas de aluminio y vidrio, puertas de madera y rejas, paredes de bloques de hormigón y techo de concreto, con una superficie de doscientos tres metros con ochenta y tres decímetros cuadrados (203,83M²), cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Partiendo de un punto identificado como A-2, situado sobre la línea paralela a la calle frente al edificio, cuyas coordenadas geográficas son latitud Norte nueve grados, diecinueve minutos (9°19') más seiscientos sesenta y seis metros con diez centímetros (666,10M) y longitud Oeste setenta y nueve grados, cincuenta y tres minutos (79°53') más ochocientos ochenta metros con cuarenta y siete centímetros (880,47M) se sigue un rumbo de Sur setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos, quince segundos (77°52'15") Este y una distancia de treinta y ocho metros, con cincuenta y ocho centímetros (38,58M) y se llega al punto A-1, que coincide con el vértice de la esquina del linderos del lote; de este punto siguiendo el mismo rumbo anterior, se miden trece metros con setenta y dos centímetros (13,72M) y se llega al punto A-0, luego girando en ángulo recto con respecto a la línea anterior se miden siete metros con sesenta y dos centímetros (7,72M) y se llega al punto A o punto de partida, que coincide con la esquina del edificio; de allí con rumbo

Sur setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos y quince segundos (77°52'15") Este y paralelo a la Calle se miden doce metros con ochenta centímetros (12,80M) y se llega al punto B, que hace esquina con el edificio, luego en ángulo recto con respecto a la línea anterior y con rumbo Sur doce grados, siete minutos, cuarenta y cinco segundos (120°07'45") Oeste, se miden quince metros con treinta y cinco centímetros (15,35M) y se llega a la esquina C del edificio, luego girando en ángulo recto con respecto a la línea anterior y con rumbo Norte setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos y quince segundos (77°52'15") Oeste, se miden doce metros con ochenta centímetros (12,80M) y se llega al punto D, que hace esquina con el edificio, luego en ángulo recto con respecto a la línea anterior y con rumbo Norte doce grados, siete minutos y cuarenta y cinco segundos (120°07'45") Este, se miden tres metros con cinco centímetros y se llega al punto E o vértice del edificio, siguiendo en ángulo recto con respecto a la línea anterior y rumbo Norte setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos, quince segundos (77°52'15") Oeste y una distancia de cuatro metros con noventa y siete centímetros (4,97M) se llega al punto F o esquina del edificio; se sigue en ángulo recto con respecto a la línea anterior y con rumbo Norte doce grados, siete minutos y cuarenta y cinco segundos (120°07'45") Este, se miden cuatro metros y cincuenta y siete centímetros (4,57M) y se llega al punto G; luego en ángulo recto con respecto a la línea anterior y rumbo Sur setenta y siete grados, cincuenta y dos minutos y quince segundos (77°52'15") Este y una distancia de cuatro metros con noventa y siete centímetros (4,97M) se llega al punto H y finalmente en ángulo recto con respecto a la línea anterior y con rumbo Norte doce grados, siete minutos y cuarenta y cinco segundos (120°07'45") Este, se miden una distancia de cuatro metros con cincuenta y cuatro centímetros (4,54M) y se llega al punto A, esquina del edificio y punto de partida del polígono.

El mencionado edificio limita por todos sus lados con terrenos o resto libre de la finca o lote".

En atención a lo dispuesto por el ordinal 20, del artículo 1985 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy VEINTIDOS (22) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en el Edicto arriba descrito, le haga valer dentro del término de ley.

LA JUEZ,
(fdo) LIDIA JUDITH AGUILAR
CARDOZE

EDITORIA RENOVACION, S. A.

EL SECRETARIO
(fdo)
JUAN C. MALDONADO

(L 196904)

3o. publicación

AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA #5,
CAPIRA

EDICTO # DRA-162-84

El que suscribe Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ROBERTO NATHANIEL LEWIS, vecino (a) del Corregimiento de CIUDAD RADIAL, Distrito de PANAMA portador (a) de la cédula de identidad personal # 8-141-603 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitudes # 8-197-84, la Adjudicación a Título Oneroso de 3 HAS. - 3770,23 metros cuadrados, ubicado en Los Llanitos Corregimiento de Hurtado, Distrito de La Chorrera de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE ALEJANDRO RODRIGUEZ

SUR: CAMINO
ESTE: TERRENO DE DIOMEDES GONZALEZ

OESTE: TERRENO DE ALEJANDRO RODRIGUEZ,

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de La Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira 8 de octubre de 1984.

Algis Barrios
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Aminta Almendral C.

SECRETARIA AD-HOC.

L 198868

(Única Publicación).

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

MANN, OBEDIENTE Y ASOCIADOS S.A., ha sido disuelta según consta inscrito en el Registro Público, Sección de Microfilm (Mercantil) a ficha 03-5008, Folio 15005, Imagen 0040 desde el 31 de enero de 1985.
L 198982
(Única Publicación).